



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150028800  
Demandantes: LUIS MIGUEL MELO ERAZO  
Demandadas: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO –  
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ Y OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

---

1. Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba fijada no se realizó, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

2. De otra parte, se observa que con memorial radicado el 15 de febrero de 2023 (documentos Nos. 65 y 66 del expediente digital), se allegó poder conferido por el Subdirector de la Subdirección Jurídica y de Contratación del Instituto para la Economía Social –IPES al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe.

3. Igualmente, con memorial radicado el 1 de agosto de 2023, se allegó poder conferido por la Directora de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital al abogado David Fernando Rincón Bautista, para que represente los intereses de Bogotá, D. C.

Respecto a los poderes allegados, el artículo 74 CGP preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, observa el despacho que los poderes conferidos a los abogados Jorge Alberto Cañón Uribe y David Fernando Rincón Bautista no cuentan con la presentación personal y tampoco se evidencia que hayan sido conferidos a través mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá a los abogados Jorge Alberto Cañón Uribe y David Fernando Rincón Bautista con el fin de que alleguen el poder debidamente conferido, esto es, de conformidad con los requisitos de ley, ya sea los del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

4. Con memorial radicado el 12 de septiembre de 2022 (documento No. 54 del expediente digital), se allegó un escrito presentado por Sandra Patricia Mora, quien manifestó ser la Consejera Distrital de Vendedores Informales y puso de presente que algunas personas quedaron por fuera del listado de caracterización que fue entregado a este despacho, por lo que solicitó se ordene al IPES se ordene la verificación de la antigüedad de los vendedores a los que se hace referencia en dicho escrito y se anexe el listado que obra en el expediente, y así evitar que la Alcaldía Local de Engativá siga llegando a sus puestos a pedir el desalojo inmediato del espacio público.

Igualmente se observa que con memorial radicado el 10 de noviembre de 2022 (documento No 55 del expediente digital), la señora Lucelia Prieto Majarrez, solicitó se le tenga en cuenta para la reubicación como vendedora informal del sector de Engativá Portal 80.

Finalmente, se observa que los días 14 y 16 de agosto de 2023 (fls. 71 y 73 del expediente digital) se allegaron unos escritos con asunto de “derecho de petición” en lo que se solicita al despacho verificar el listado del censo de los vendedores informales y se incluyan 14 personas más, las cuales quedaron por fuera.

Sobre las anteriores solicitudes, el despacho pone de presente que lo relacionado con la caracterización de los vendedores ambulantes ya se surtió dentro de este trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia popular, al punto que lo correspondiente a esa orden se dio por cumplida en la audiencia celebrada el 2 de junio de 2021 (documento No. 24 del expediente digital), decisión que se encuentra en firme.

Así las cosas, el despacho negará por improcedentes las solicitudes.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** para el día **diez (10) de octubre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, la audiencia para continuar con la verificación del cumplimiento de

las órdenes impartidas en la sentencia popular. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe para que en el término de 5 días allegue el poder debidamente conferido, esto es que cumpla con los requisitos del artículo 74 CGP, o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** al abogado David Fernando Rincón Bautista para que en el término de 5 días allegue el poder debidamente conferido, esto es que cumpla con los requisitos del artículo 74 CGP, o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NEGAR** por improcedentes las solicitudes radicadas los días 12 de septiembre y 10 de noviembre de 2022, y las radicadas los días 14 y 16 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d06af4b22fe4a3278cc6a51564a5cda32862ab09a732d6f947fe7eb666009**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025500  
Accionante LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA  
Accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

1. ADMITIR la acción de tutela presentada, en nombre propio por LUIS HENRY NAVARRETE ARIZA contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" - LA PICOTA.
2. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce7b7bcbbb19a94fafe40994557809638a38b6b2246f35d0817943b4b99cf07**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**